

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3451.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 9 Marzo.*)

Anuncios Oficiales

Num. 1499

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Reemplazos.—La Excelentísima Comisión provincial cumpliendo lo que dispone el art. 102 de la vigente Ley de reclutamiento, há remitido á este Gobierno relación espresiva de los dias que señalan á cada uno de los pueblos de esta provincia para el juicio de exenciones alegadas por los mozos comprendidos en el reemplazo del corriente año; y hé dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para que por los Sres. Alcaldes pueda darse el más exacto cumplimiento.

Palma 15 Marzo 1889.

El Gobernador,

El Marqués de Mirasol

RELACION QUE SE CITA

Dia 1.º de Abril de 1889.

Alcudia, Campanet, Lloseta, Marratxi, Porreras.

Dia 2 de id.

Alaró, Arta, Escorca, Sta. Margarita, La Puebla.

Dia 3 de id.

Andraitx, Bañalbufar, Binisalem, Inca, Petra.

Dia 4 de id.

Buñola, Deyá, Esporlas, Maria, Sóller, Vilafranca.

Dia 5 de id.

Fornalutx, Muro, Pollensa, Sineu, Valldemosa.

Dia 6 de id.

Sta. Eugenia, Llubí, Sta. Maria, Puigpuñent, Santañy, Son Servera.

Dia 8 de id.

Algaida, Establiments, San Juan, Manacor, Selva.

Dia 9 de id.

Calviá, Campos, Capdepera, Costitx, Llummayor.

Dia 10 de id.

Buger, Estalenchs, Felanitx, Montuiri, Sansellas,

Dia 11 de id.

La Ciudad y pueblos de la Isla de Ibiza.

Dia 12 de id.

La Ciudad y pueblos de la Isla de Menorca.

Dia 13 de id.

La Ciudad y término de Palma. Palma 13 de Marzo de 1889.—El Vice-Presidente, Gaspar Monér.

Seccion de la Gaceta.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de instrucción de Castrogeriz, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la expresada villa publicó en 31 de Agosto de 1887 un bando imponiendo gubernativamente la multa de una á 15 pesetas á los dueños de caballerías ó ganados que causaran daños en el vivero ó en el arbolado de los paseos públicos, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Juzgado municipal, para que fueran castigados y pagaran el daño que causaren.

Que en 14 de Abril del corriente año, D. Hermógenes Parra Cabo denunció ante el Juzgado referido el hecho de que el Alcalde había impuesto á Fidel Elevia, pastor del denunciante, la multa de 10 pesetas, exacción ilegal, porque las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural no son ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, requisito que no se había cumplido ni se había tratado el asunto en sesión de la Corporación municipal y porque aun suponiendo que esos requisitos se hubieran llenado, no se había cumplido los trámites que la ley municipal señala para la exacción de las multas, puesto que no se había notificado por escrito la resolución motivada, ni al pagarla se habían entregado los correspondientes recibos:

Que instruida causa, y hallándose la misma en sumario, el Gobernador de Búrgos, á instancia del Alcalde de

Castrogeriz, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que los Alcaldes tienen atribuciones para imponer multas como la de que se trata; que á los Ayuntamientos compete en primer término conocer de las reclamaciones que contra los correctivos de esa clase se promuevan, y á los Gobernadores resolver sobre las alzas que se entablen contra los acuerdos de las Corporaciones municipales, sin que la Autoridad judicial pueda entender sobre la falta cometida, mientras la Administración no haya resuelto sobre las reclamaciones que ante ella deben ventilarse promovidas por el multado, y por último, que existe una cuestion previa administrativa; el Gobernador citaba los artículos 72, 73, 77 y 171 de la ley Municipal, y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decisión de competencia.

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el hecho denunciado podía constituir un delito definido y castigado en el Código penal, y en que no eran aplicables al caso las disposiciones citadas en el oficio de requerimiento, porque no se trata de una cuestion previa emanada de las Ordenanzas municipales ni de acuerdos del Ayuntamiento, sino de un bando de policia dictado por el Alcalde, y que es ejecutivo desde luego sin la aprobación superior, siendo aquél responsable de la extralimitación y abusos que hubiere cometido; el Juzgado citaba los artículos 369 del Código penal, 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y 3.º y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 74 de la ley Municipal, según el cual corresponde á los Ayuntamientos, entre otras, la atribución de formar las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural:

Visto el art. 76 de la misma ley, que dispone que las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos, no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial. En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobación en los puntos á que aquella se refiera corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado. Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecución se contravendrá á las leyes generales del país:

Visto el art. 77, de la ley que viene citándose, que dispone lo siguiente: las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia.

Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª 2.ª y 3.ª 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia. Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar, conforme al artículo 187:

Visto el art. 114 de la misma ley, que, entre las facultades del Alcalde único, ó primero en su caso, señala la de dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviese por convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 187 de la referida ley, con arreglo al cual, contra la imposición gubernativa de la multa, puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó la judicial: la primera procede para ante al Gobierno que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo del Estado, y

sin perjuicio en todo caso de la reclamación contenciosa ante el Consejo de Estado; la judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamación gubernativa á la Autoridad que impuso la multa. En caso de ser ésta declarada improcedente serán impuestas las costas y daños causados por su exacción á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á esta contienda jurisdiccional está reducida á saber si el Alcalde de Castrogeriz obró dentro de las atribuciones que la ley Municipal le concede, ó se excedió de las mismas al imponer la multa, cuya exacción motivó la denuncia de D. Hermógenes Parra Cabo.

2.º Que para apreciar, la conducta del Alcalde es preciso examinar si se atuvo ó no á las Ordenanzas municipales, si éstas deben ó no estimarse como ejecutivas, y si en la exacción se han seguido ó no las reglas establecidas al efecto.

3.º Que el exámen de los puntos que acaban de indicarse corresponden á la Administración, y que la resolución de los mismos pueden influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.

4.º Que éste es uno de los casos en que por excepción, y por existir una cuestión previa administrativa que resolver, se pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 8 Marzo)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta.

Que en escrito de 3 de Agosto de 1886 el Procurador D. Antonio Seoane Rocha, en nombre de Doña Micaela Ignacia Bouza Vázquez, viuda de D. Benito Romay Castro, acudió al Juzgado referido en acto de jurisdicción voluntaria con la súplica de que se «sirviera mandar que con citación de todos los utilitarios y dueños de las fincas colindantes se practicase la división, deslinde y amojonamiento de las fincas» que describía en el escrito, señalado al efecto el día y hora en que debieran tener lugar las dichas operaciones, advirtiendo á los interesados que debían concurrir con los títulos de sus fincas, quedando la recurrente en exhibir los suyos en aquel acto, y procediéndose á lo demás que corres-

pondiese conforme á los artículos 2.º 062 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando para tal pretensión que en virtud de foro otorgado ante el Notario Don Agustín Núñez Taboada en 13 de Diciembre de 1861, se concedió á varios vecinos que citaba de la parroquia de Quintas el dominio útil de los montes que en la carta foral se describen así:

Una porción de monte abierto y calvo denominado «Do Castro», hoy conocido con los nombres de Gebedo, Voz y Fuente Seca, sito en término de la expresada parroquia de Quintas, de cabida 137 ferrados: los denominados de Gebedo y Voz, que todo el linda al Este chouza de Diego Crespo y más monte abierto que allí queda al señor aforante; al Oeste cerradura de Angel Jarada, Patricio Rivas, Doña Juana Bruza y otros; Norte más cerraduras de Manuel Parriñas Valentin y otros, y Sur camino de carro, que de Quintas pasa á Villamorel, y otra porción de monte abierto denominado de Castro, hoy de Fuente Seca, en la repetida parroquia de Quintas, de cabida 18 ferrados, que linda al Este Casimiro Casal; Sur camino Real que de Betanzos sigue á Villalba y más partes de monte del mismo aforante. Se determinaba la participación que cada uno de los que se expresaban se otorgó en foro y las condiciones con que se concedió, añadiendo en el escrito que se haría indispensable la división, deslinde y amojonamiento para que cada foreiro pudiera cumplir las condiciones estipuladas. Invocaba además la solicitante que D. Benito Romay falleció bajo disposición testamentaria, otorgada ante el notario D. Pedro Valeiro en 20 de Agosto de 1877, en la que instituyó á la solicitante heredera usufructuaria de todos sus bienes:

Que en providencia de 26 del propio mes y año el Juez mandó practicar la división, deslinde y amojonamiento de los predios rústicos de que se trata, señalando al efecto el día 5 de Octubre próximo, y hora de las once de su mañana, con cuyo objeto se daba comisión al Juez municipal de Paderne, á quien se expediría la oportuna carta orden, advirtiendo á los interesados que, debían concurrir con los títulos de sus fincas y hacer las aclaraciones que estimasen procedentes por sí ó por medio de apoderado; se mandó también citar á los interesados desconocidos y á los de ignorada residencia por medio de edictos, que se fijarian en la cabeza de partido y en la del Ayuntamiento de Paderne; se nombraron asimismo, como peritos, á D. Constantino Arés Mancera y D. Antonio Faudiño López, como prácticos y conocedores del terreno, á fin de que, previa su aceptación y jura, concurren al acto y prestaran su auxilio:

Que varios vecinos de la parroquia de Quintas acudieron al Alcalde de Paderne en súplica de que se sirviera acordar y disponer lo conducente á fin de impedir que, tanto en el día 5 de Octubre entrante señalado por el Juez de primera instancia del partido como en otro alguno tuviera lugar el apeo, deslinde y amojonamiento de los dos montes denominados de Goyán y Gebedo, solicitado

por D.ª Manuela Ignacia Bouza Vázquez, puesto que encontrándose como se encuentran aquellos incluidos en el Catálogo de aprovechamientos comunales de aquel término municipal, la Alcaldía no debía en ninguna manera consentir que un particular ejerciese actos de la naturaleza del que se intentaba, y que no pueden descansar más que en el derecho de propiedad de que en el caso de que se trataba carece la peticionaria:

Que el Alcalde comunicó esta instancia al Juez de primera instancia, el cual, en providencia de 1.º de Octubre de 1886 mandó unirla al expediente de su referencia, y que se llevase á efecto la división, deslinde y amojonamiento de los montes de que se trata, y que se dijera al Alcalde de Paderne hiciera entender á los solicitantes que si consideraban con algún derecho á dichos montes lo dedujeran ante el Juzgado en forma:

Que á su vez también el referido Alcalde acudió al Gobernador de la provincia transcribiéndole la solicitud de los vecinos de la parroquia de Quintas, para que se sirviera acordar sobre la misma lo que estimara procedente, y dicho Gobernador mandó que informase el Ingeniero Jefe de aquel distrito forestal, quien manifestó estar incluidos en el Catálogo de montes públicos de aquella provincia los de Goyán y Gebedo, y que el Ayuntamiento de Paderne incoó á su debido tiempo expediente para que fueran excluidos de la desamortización, por ser de aprovechamiento común entre los vecinos de la parroquia de Quintas:

Que en vista del anterior informe, el Gobernador, en oficio de 29 de Octubre de 1886, requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose: en que por Real orden de 5 de Noviembre de 1866 se dispuso que era de la competencia exclusiva de la Administración el deslinde y amojonamiento de los montes públicos; en que aplicando á tales actos la legislación especial que le incumbe, no podían impugnarse sus providencias por lo que dispusieran las leyes del fuero común, ni ante los Tribunales ordinarios, sino que debía recurrirse á la vía gubernativa de grado en grado, y en su caso á la contenciosa, ante la Administración misma; en que únicamente después de hecha por esta jurisdicción, y en providencia que cause estado, la declaración de la posesión actual: podrá recurrirse á la legislación y Tribunales del fuero común para reclamar los derechos definitivos que se ventilen en los juicios de propiedad:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que al oficio requiriendo de inhibición al Juzgado no se acompañaba, ni después se había presentado documento alguno que justificase que los montes de que se trata pertenecieran al Estado ó continuaran con montes públicos en cuyo deslinde pudiese aquél tener interés directo, en tanto que la D.ª Manuela Ignacia acreditaba con varias escrituras de venta inscritas en la antigua oficina de hipotecas, con una comunicación del Gobernador de la provincia de 15 de Noviembre de 1851, en que, de acuerdo con la Comisión provin-

cial de D.ª Manuela Ignacia Bouza en la quieta y pacífica posesión de dichos montes, prohibiendo al Ayuntamiento de Paderne le molestase en ella, y copia simple de la carta foral otorgada en 13 de Diciembre de 1861; que los citados montes eran de propiedad particular, en cuyo caso era indudable la competencia de la Autoridad judicial, pues las providencias de la Administración no podían alcanzar á la cuestión de deslinde de dos ó más propiedades particulares, aun en la suposición de que fueran montes en la acepción dada á la palabra; que no resultaba tampoco que estuvieran involucrados los lindes de los montes de un particular con los que aparecían haber sido largo tiempo de aprovechamiento común, en cuyo caso el deslinde de todos incumbiría á la Administración:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del reglamento de Montes, que dispone que los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo apurarán primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos, en la forma en que en este artículo se dispone:

Visto el art. 11 del propio reglamento, según el cual mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiesen deducido reclamación alguna:

Considerando.

1.º Que la solicitud deducida ante el Juzgado de primera instancia por Doña Manuela Ignacia Bouza Vázquez para que se haga la división, deslinde y amojonamiento de los montes conocidos en lo antiguo con el nombre Do Castro, y hoy con los de Gebedo, Voz y Fuente Seca, tiene por objeto ejercer actos de posesión sobre dichos montes.

2.º Que según manifiesta el Ingeniero Jefe del distrito forestal, los montes de Goyán y Gebedo en la parroquia de San Esteban de Quintas, aparecen incluidos en el Catálogo de montes públicos de aquella provincia, como de aprovechamiento comunal, siendo en tal concepto excluidos de la desamortización; y encontrándose entre los que figuran en la instancia de la Bouza de Gebedo, es indudable que al Gobernador compete mantener el estado posesorio de montes públicos por los medios y en la forma que el reglamento determina.

3.º Que la comunicación de 15 de Noviembre de 1851 que invoca la solicitante Bouza del Gobierno civil de la provincia, por la que se mandó mantener en la posesión en que se encontraba á D. José María Romay, se fundaba en que el Ayuntamiento no había procedido en la forma que las disposiciones, entonces vigentes, tenían establecido, lo cual no era obstáculo para que después fueran incluidos en el Catálogo de montes los de que se trata, y una vez hecha esta inclusión, sólo puede procederse ante los Gobernadores y Ministerio de Fomento, en la manera establecida por

las disposiciones que rigen sobre esta materia.

4.º Que apareciendo que la pretensión de D.ª Manuela Ignacia Bouza, se refiere también á los montes de Voz y Fuente Seca, respecto de los cuales no se dice en el informe del Ingeniero que se encuentren incluidos en el Catálogo, es indudable que el Juzgado tiene facultades para proceder en los términos en que lo ha hecho, siempre que los montes indicados no linder con otros públicos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades que competen á los Tribunales de justicia, para seguir entendiendo respecto de los montes públicos.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 11 Marzo.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Merced de aquella capital, de los cuales resulta:

Que D. Alejandro Lopez Rosales, arrendatario de la plaza de Toros de Málaga, celebró contrato en 21 de Junio próximo pasado con D. Joaquín Ferrer Casanova, Presidente de la Junta de festejos que habían de celebrarse en aquella población el mes de Agosto siguiente, cediéndole el uso del edificio para los espectáculos públicos que la Junta creyese convenientes para la realización de los festejos proyectados durante los días 18 al 30 del mes de Agosto citado, mediante el precio de 8.750 pesetas.

Que en 28 de Julio siguiente, celebró D. Alejandro López Rosales acto de conciliación con D. Joaquín Ferrer Casanova, en el que el primero demandaba al segundo para que elevase á instrumento público el contrato privado que habían celebrado el 21 de Junio anterior, pretensión á la que se oponía el demandado, fundado en que la Diputación provincial le había hecho saber en comunicación de 24 del mismo mes de Julio, que había sido rescindido el contrato de arrendamiento que tenía celebrado con Don Alejandro López Rosales, y que se había incautado del inmueble, perdiendo aquél sus derechos como arrendatario.

Que no habiendo avenencia en el acto de conciliación, presentó D. Alejandro López demanda contra D. Joaquín Ferrer, fundada en los hechos anteriormente expuestos, y con la solicitud de que se declarase que el demandado estaba obligado á cumplir el contrato celebrado con el actor, abonando, en su caso, la cantidad estipulada y los perjuicios.

Que admitida la demanda, y mandado emplazar al demandado por providencia de 23 de Agosto, el Gobernador de la provincia de Málaga re-

quirió de inhibición al Juzgado, en comunicación de fecha 28 del mismo mes, exponiendo que declarada la rescisión del contrato y promovido litigio administrativo sobre la eficacia de aquella declaración, era evidente que se encontraban *sub judice* todos los efectos de aquel contrato, del cual era una derivación el subarriendo que se controvertía, que se trataba de un contrato cuyo conocimiento competía á la Administración activa, como referente á los servicios provinciales que en parte se cubren con el rendimiento de la plaza de Toros; y además se estaban sustanciando por la vía contencioso administrativa las reclamaciones que intentaba D. Alejandro López Rosales contra los acuerdos de la Comisión provincial, relativos al arrendamiento, no cabiendo, por tanto, en términos legales, que los Tribunales ordinarios conocieran del mismo asunto antes que el fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo hubiera declarado el derecho que habría de servir de fundamento á la demanda intentada; que según el art. 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, cuando la competencia de competencia se funda en la existencia de una cuestión previa administrativa, resuelta que ésta sea por la Autoridad que corresponda, se devolverán los autos al Juzgado ó Tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuación del juicio, si la resolución administrativa resolviera que había falta de legitimidad en el procedimiento, y continuándolo en caso contrario en el estado en que quedó al iniciarse la competencia; citaba el Gobernador, además del artículo indicado, el 9 del mismo Real decreto:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundado: en que el repartimiento de los negocios civiles determina la competencia de los Juzgados en las poblaciones en que hubiera dos ó más, y que habiéndose llenado este requisito, procedía que el que proveía conociese de la demanda:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el cual se dispone que siempre que un Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia de Málaga, al requerir de inhibición al Juzgado del distrito de la Merced de la misma capital, ha dejado de cumplir el artículo transcrito, pues aun cuando haya manifestado las razones que le asistan para reclamar el conocimiento del negocio, no ha citado la disposición expresa que le atribuye ese conocimiento.

2.º Que este defecto constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 13 Marzo)

Anuncios Oficiales

Num. 1500

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES de las Baleares.

D. Felix de Bascáran y Mugastegui, Administrador Subalterno de Hacienda del partido de Mahón.

Hago saber: que el día 19 del actual á las once de la mañana tendrá lugar en el local de esta Administración la subasta para la venta de la falua «Vigilante» y demás accesorios procedentes del deshecho de la fuerza de Carabineros de esta plaza, bajo el tipo de 31 peseta 25 céntimos, sirviendo de base el mismo pliego de condiciones de las dos anteriores subastas declaradas desiertas por falta de licitadores.

Mahón 7 Marzo de 1889.—Felix de Bascáran.

Num. 1501

Don Manuel Guasp y Pujol, Alcalde Constitucional de este Excelentísimo Ayuntamiento

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha 13 de Marzo en el expediente de apremio que se sigue en esta Ciudad contra Doña Juana M.ª Amengual y Arbona por débito de la contribución territorial correspondiente al año de 1887 á 1888, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados á mismo que se detallan á continuación.

Bienes inmuebles embargados que se subastan, y cargas preferentes.

Valoración deducidas las cargas Pesetas.

Una casa algorfa en esta ciudad numero 59 de la manzana 85, hoy n.º 129 de la calle del Socorro, justipreciada en 38 pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p^o da un valor de setecientas sesenta pesetas. 760

Linda por la derecha con casa de D.ª Catalina Salom y Amengual Vda. de Taberner, izquierda con la de D.ª Pedrona Vidal y Romaguera, fondo é inferior con la de D. Jaime y don Francisco Bauzá y Sbert y parte superior con la de la Salom y Amengual.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 1.º de Abril á la una de la mañana, durando el acto de una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate, quedando despues la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la Ley hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la Tesorería de Hacienda de la provincia ántes del otorgamiento de la escritura, segun disponen los artículos 45 y 47 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 citado.

Palma de Mallorca á 13 Marzo de 1889.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. S. M., El Comisionado, B. Serra.

Núm. 1502

Hago Saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha trece de Marzo en el expediente de apremio que se sigue en esta ciudad contra Los acreedores del Gremio de Horneros por débito de la contribución Territorial correspondiente al año de 1887 á 1888, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuación:

Bienes inmuebles embargados que se subastan, y cargas preferentes

Valoración deducidas las cargas Pesetas.

Una casa sito en esta ciudad n.º 41 de la manzana 94, hoy n.º 169 calle del Sindicato justipreciada en 55 pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p^o da un valor de mil cien pesetas. 1100

Linda por la derecha con casa de Francisco Jaime, por la izquierda con la de herederos de don Jorge Aguiló cetra y por el inferior con la de Margarita Vich.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 1.º de Abril á las doce de la mañana, durando el acto de una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas ántes de cerrarse el remate, quedando despues la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la Ley hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la

D. Manuel Guasp y Pujol, Alcalde Constitucional de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada con fecha 15 de Marzo en el expediente de apremio que se sigue en esta ciudad contra D. Juan Sader (a) Mostacho por débito de la contribución Territorial correspondiente al año de 1887 á 1888, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuación:

Bienes inmuebles embargados que se subastan, y cargas preferentes.

Valoración deducidas las cargas Pesetas.

Una casa algorfa en esta ciudad calle del arco de la Merced n.º 4 que linda por la derecha con la calle de Camaró, izquierda con casa de D. Pedro José Oliver, fondo la de los herederos de Don Juar Bisbal, y parte inferior con botiga de D.ª Francisca Deya y Mir. Está justipreciada en treinta pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p 100 da un valor de seiscientas pesetas. . . 600

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día tres de Abril á la una de la mañana, durante el acto de una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate, quedando despues la venta irrevocable.

2.º Que sera postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor liquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la ley hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, re-cargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la Tesorería de Hacienda de la provincia ántes del otorgamiento de la Escritura, segun disponen los artículos 45 y 47 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 citado.

Palma de Mallorca á quince de Marzo de 1889 —El Alcalde, Manuel Guasp.—P. S. M., El Comisionado, Bartolomé Serra.

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA-PROVINCIAL.

Núm. 1504

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

ESTADO expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA	NUMERO DE JORNALES				MATERIALES EMPLEADOS				OBSERVACIONES			
	Oficiales.	Importe Pesetas.	Peones	Importe Pesetas.	Arena de la Riera. Ms. Cs.	Importe Pesetas.	Cemento. Kilos.	Importe Pesetas.		Transporte de recebo. Ms. Cs.	Importe Pesetas.	Transporte de triturar piedra. Ms. Cs.
Reparación y conservación de los empedrados y terreros de las calles de Monserrat, Samaritana, Teatro, S. Miguel y Plaza de la puerta Pintada.	34	88.75	110	181.48			2000.00	45.00	26.50	19.88	42.00	63.00
Reparación y conservación de las fuentes y cañerías de las calles de S. Miguel, Juanot Colom, y Ramal de S. Pedro.	50	123.40	108 1/2	181.95	1.00	4.00	2000.00	45.00				
Reparación y conservación de los caminos vecinales de Génova y Bonanova.	5	12.50	5	8.00								Idem id. 1.95 pesetas.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes:—Cemento, Vinda de Miguel Moner.—Arena de río, Pedro Juan Riera.—Transporte de recebo, Bartolomé Garau.—Palma 11 de Enero de 1889.—El Alcalde, Guasp.

subasta el importe del principal, re-cargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la Tesorería de Hacienda de la provincia ántes del otorgamiento de la escritura, segun disponen los artículos 45 y 47 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 citado.

Palma de Mallorca á 13 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. S. M., El Comisionado, B. Serra.

Num. 1503

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha 15 de Marzo último en el expediente de apremio que se sigue en esta ciudad contra D. Bartolomé Bestard y Bosch por débito de la contribución Territorial correspondiente al año de 1887 á 1888 se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuación.

Bienes inmuebles embargados que se subastan; y cargas preferentes.

Valoración deducidas las cargas Pesetas.

Una casa en el Arrabal de Sta. Catalina calle 6.ª n.º 15 justipreciada en cuarenta y tres pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p 100 da un valor de ochocientas sesenta pesetas. . . 860

Y linda por la derecha con casa de Antonio Servera, izquierda y parte superior con la de Roca Verger y por el fondo con la calle 7.ª.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día tres de Abril á las doce de la mañana, durante el acto de una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas ántes de cerrarse el remate, quedando despues la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor liquido fijado á los bienes

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la Ley hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, re-cargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la Tesorería de Hacienda de la provincia ántes del otorgamiento de la Escritura, segun disponen los artículos 45 y 47 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 citado.

Palma de Mallorca á 15 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. S. M., El Comisionado, B. Serra.